

Gámez Ruiz, don Francisco Roca Martín, don Salvador Fernández Claros, don José Martín Alcántara, don José Manuel Cisneros Ruiz, don Angel España Ríos, don Bernardo Roca Gámez, don Dionisio Cisneros Martín, don Bernardo Roca Gutiérrez, don José Antonio Pérez Barranquero, doña María Fernández Gutiérrez, don Antonio Palma Martín, don Enrique Gutiérrez Fernández, don Manuel Reyes Roca, don Salvador Ariza Palomo, don Juan Cisneros Reyes, don Salvador Postigo Pérez, don Antonio Cabrera Jiménez, doña Encarnación Gutiérrez, don Ramón Fuentes López. Al Este: Don José España Palma, don Manuel Gámez Gámez, don Manuel Cuenca Martín, don Francisco Pérez Gutiérrez, don Francisco Portillo Gámez, don José Martín González, don Francisco Gámez España, don José Portillo España, don Manuel Cisneros Gutiérrez, don Antonio Portillo Gámez, doña Victoria Gámez Gutiérrez, don Juan Martín Núñez, don Manuel Roca Martín, don Fernando Roca Martínez, don Francisco Pérez Gutiérrez, don Manuel Gámez Gutiérrez, don José Martín González, don José Antonio Sánchez Fernández, doña Isabel Roca Martín, don Manuel Roca Martín, doña Ana M.^a Martín Portillo, don Antonio Palma Marín, don Antonio España Santana, don Francisco Hidalgo Jacinto, don José España Martín, doña María Gámez Gámez, don Juan Martín Pérez, don Antonio Cisneros Fernández, don Antonio Gallardo Postigo, don Serafín Díaz Quintero, don Vicente Barranquero España, don Antonio Gallardo Postigo, doña Salvadora Ariza Palomo, don Enrique Barranquero España, don Antonio Gallardo Postigo, don Esteban Vergara López, don Enrique Barranquero España, don Juan Salvador Fuentes López, doña Ana Gutiérrez Cisneros, don Manuel Pérez López. Al Sur zona urbana.

Segunda parte. Al Norte: Zona urbana. Al Este: Don Juan Cisneros Reyes, don Baldomero Barranco Cuenca, doña Victoria Gallardo Claros, don Antonio Cabrera Gallardo. Al Este: Don Ramón Fuentes López, don Rafael Ríos Cabrera, Ayuntamiento de Macharaviaya. Al Sur: Zona Urbana.

Tercera parte. Al Norte: Zona Urbana. Al Este: Ayuntamiento de Macharaviaya, don Manuel Aragonés Claros, don José Guerra Tovar, don Manuel Aragonés Claros, don Rafael Serrano Cabello, don José Aragonés Claros, doña Antonia González Martín, doña M.^a del Carmen González Barón, Al Oeste: Doña Josefa Claros Gallardo, Ayuntamiento de Macharaviaya, don Manuel Aragonés Claros, doña Josefa Claros Gallardo, don José Aragonés Claros, doña Josefa Claros Gallardo, doña M.^a del Carmen González Barón. Al Sur: Linda con la línea de términos de Vélez-Málaga y Macharaviaya.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 17 de septiembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 22 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Sayales o Senda, en su tramo 2.º, en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla) (VP 180/97).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sayales o Senda»,

en su tramo 2.º, que va desde el vado del arroyo Hornillo o Alisea hasta su encuentro con la Vereda de Cabeza Sancho y arroyo del mismo nombre y la Vereda de Cazalla, en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sayales o Senda», en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de enero de 1932.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 1 de diciembre de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sayales o Senda», en su tramo 2.º, en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla).

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 12 de febrero de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 23, de fecha 29 de enero de 1998.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 208, de fecha 7 de septiembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores de Sevilla (ASAJA-Sevilla) y don Felipe Antonio de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbánica de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Los extremos alegados por el representante de Renfe, pueden resumirse como sigue:

- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, el representante de Renfe sostiene la aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado

en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sayales o Senda» fue clasificada por Orden de fecha 22 de enero de 1932, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con referencia a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública y alegaciones, manifestar:

En primer lugar, se hace referencia en el escrito de recurso a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyado en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente

definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que esgrime el alegante relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de vías pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías entonces vigente no exigía tal notificación.

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

En otro orden de cosas, sostienen, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Por último, en cuanto a las alegaciones articuladas por el representante de la Delegación de Patrimonio de Renfe se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el procedimiento de clasificación, por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 25 de junio de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 28 de noviembre de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sayales o Senda», en su tramo 2.º, que va desde el vado del arroyo Hornillo o Alisea hasta su encuentro con la Vereda de Cabeza Sancho y arroyo del mismo nombre y la Vereda de Cazalla, en una longitud de

4.600 metros, en el término municipal de Guadalcanal (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

Finca rústica en el término municipal de Guadalcanal de forma rectangular, con una superficie total de 312.149,59 metros cuadrados, orientación Este-Oeste y que tiene los siguientes linderos: Norte, linda con fincas de pastos y encinar «Hornillo Bajo», propiedad de don Francisco Benítez Guillén, con la Vereda del Madroñal, con la finca de pastos de «Cabeza Sancha», propiedad de doña María Dolores Rivero Yanes, y con las Veredas de Cazalla y de Cabeza Sancha; al Sur, con finca de monte de Hornillo Veijo, propiedad de don Jesús María de Ugalde Agúndez, con finca de pasto y encinar del Hornillo Bajo, propiedad de don Francisco Benítez Guillén y con la finca de monte El Judío, propiedad de don José Antonio Gallego Millán; al Este con el primer tramo de esta misma Cañada Real de Sayales o Senda y Arroyo de las Monjas o Aliseda y al Oeste, con el tramo tercero de la misma Cañada y con las Veredas de Cazalla y Cabeza Sancha.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de septiembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30) Vía Pecuaria

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
1	255261.51	4210732.86	1º	255218.75	4210670.97
2	255232.03	4210751.77	2º	255198.55	4210683.88
3	255179.68	4210770.64	3º	255154.20	4210699.86
4	255068.25	4210810.72	4º	255026.49	4210745.80
5	255040.62	4210839.06	5º	254979.31	4210794.19
6	255028.69	4210861.39	6º	254959.16	4210831.91
7	254997.39	4210958.61	7º	254927.71	4210929.58
8	254898.12	4211150.23	8º	254833.40	4211111.62
9	254854.78	4211213.87	9º	254795.82	4211166.81
10	254774.26	4211300.37	10º	254722.50	4211245.57
11	254508.05	4211521.28	11º	254458.52	4211464.64
12	254256.01	4211753.49	12º	254202.05	4211700.92
13	254175.11	4211846.02	13º	254113.00	4211802.78
14	253939.35	4212279.59	14º	253869.88	4212249.89
15	253862.20	4212520.35	15º	253791.23	4212495.35
16	253703.47	4212932.97	16º	253632.50	4212907.95
17	253581.13	4213314.10	17º	253505.19	4213304.55
18	253587.44	4213418.59	18º	253510.47	4213391.86
19	253513.13	4213501.83	19º	253454.46	4213454.93
20	253473.01	4213558.64	20º	253415.27	4213510.01
21	253292.14	4213739.65	21º	253236.75	4213688.66
22	253123.39	4213938.76	22º	253072.97	4213881.90
23	253022.49	4214005.31	23º	252977.20	4213945.94
24	252969.72	4214054.30			

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 24 de septiembre de 2003, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hacen públicas las ayudas concedidas al amparo de la Orden de 2 de enero de 2003, en materia de drogodependencias y adicciones.

La citada Orden regula y convoca las ayudas públicas en el ámbito de la Consejería para el año 2003.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 17, así como en el artículo 106 de la Ley General de la Hacienda Pública

y de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, esta Delegación Provincial, en uso de las competencias atribuidas por el Decreto 180/2000, de 23 de mayo, modificado por el Decreto 220/2003, de 22 de julio, por los que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales, ha resuelto hacer públicas las ayudas concedidas en materia de drogodependencias y adicciones.

Córdoba, 24 de septiembre de 2003.- El Delegado, Manuel Sánchez Jurado.

SUBVENCIONES EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES**APLICACIÓN: 01.21.00.01.14.48202.31B (ENTIDADES COLABORADORAS)**

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE
ADRO	PROGRAMA	3.005 €
AFAS	PROGRAMA	9.500 €
ALBOR	PROGRAMA	6.000 €
AMIGO DEL HOMBRE	PROGRAMA	3.508 €
APERFOSA	PROGRAMA	22.000 €
ARIADNA	PROGRAMA Y MANTENIMIENTO	18.030 €
ARTOBSA	PROGRAMA	12.800 €
ASTOVAP	PROGRAMA Y MANTENIMIENTO	11.291 €
ÁCAMPO DE LA VERDAD	PROGRAMA Y MANTENIMIENTO	16.849 €
DIANOVA	PROGRAMA	7.010 €
DOLMEN	PROGRAMA Y MANTENIMIENTO	8.500 €
GUADALQUIVIR	PROGRAMA	9.015 €
OCLOS-INLAEX	MANTENIMIENTO	2.000 €
QUIERO VIVIR	PROGRAMA Y MANTENIMIENTO	12.500 €
SIN HUMOS	PROGRAMA Y MANTENIMIENTO	10.515 €
UGT	PROGRAMA	901 €

APLICACIÓN: 01.21.00.01.14.48204.31B (JUEGO PATOLÓGICO)

ACOGER	PROGRAMA	38.628 €
LAR	PROGRAMA Y MANTENIMIENTO	12.886 €

APLICACIÓN: 01.21.00.01.14.48203.31B (ALCOHOL)

ABAL	PROGRAMA	8.090 €
ACALI	PROGRAMA	21.000 €
ALCORE	PROGRAMA Y MANTENIMIENTO	3.800 €